

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de Don Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual

protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de

observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud.

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardiente procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amilico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en término que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el sólo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amilico,

nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado

de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de...

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de los vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado que se encuentra España, aconsejar como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer: S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que

tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración del vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las circunstancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan Inspectores

industriales por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lugar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs., si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, según la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.)

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de señores Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del señor Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Señores Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas

gestiones se practiquen con dicho fin. Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excelentísimo Señor: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de Don Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Señor Alcalde Presidente.»